

Rancagua, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 25 de noviembre del año en curso comparece el abogado Diego Quijada Ojeda, en representación del condenado MAURICIO ALBERTO ALEGRÍA CORREA, cédula de identidad N° 12.912.147-5, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario de la ciudad de Rancagua, cumpliendo condena en causa RIT 5799-2014 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, y deduce en su favor acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada el 17 de noviembre de 2023, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Rancagua don Gonzalo Celedón Bulnes, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente no hace lugar a la sustitución de pena efectiva, por la reclusión domiciliaria total, constituyendo dicha resolución un acto que amenaza la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Indica que el amparado fue condenado con fecha 13 de octubre de 2015, por el Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Rancagua a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, la que se comenzó contabilizar desde mayo de 2014, toda vez desde que esa fecha, el encartado estuvo sometido a prisión preventiva de manera ininterrumpida, y privado de libertad actualmente, en calidad de condenado. Luego señala que esa defensa, en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2023, pidió la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por un régimen de reclusión domiciliaria por el saldo de la pena, cuyo fundamento se sustenta en la grave situación de salud en que se encuentra el amparado, específicamente, está diagnosticado de cáncer, encontrándose postrado, misma situación por la que no fue trasladado a la audiencia respectiva. Agrega que respecto a su enfermedad tiene un pronóstico ominoso, es decir un resultado posiblemente fatal, lo que se acredita con el informe médico de la misma unidad penal del C.C.P. de Rancagua La Gonzalina, emitidos por los facultativos, Luis Consegrua Daza y Angel Franco Chinga, Informe N° 5751/23, cuyo contenido, en lo medular, refiere que “se realiza manejo con radioterapia paliativa en Instituto Nacional del Cáncer dado que neurocirugía previa a su egreso de ultima hospitalización se encuentra fuera de alcance neuroquirurgico y con pronóstico ominoso. Que Cumple 5



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJMJXJYZPRZ

sesiones indicada por oncología. Posterior a tratamiento paciente mantiene actualmente triplejía, dolor cervical, con dependencia servicio de enfermería en su totalidad". En su parte final, el informe señala "Equipo de neurocirugía refiere que está afuera de alcance neuroquirúrgico y con pronóstico de carácter ominoso, por lo que se plantea Radioterapia Paliativa. Actualmente paciente postrado con tetraparesia espástica, con alimentación asistida, sin control de esfínteres por lo que usa pañal. Sin recuperabilidad de su enfermedad y pronóstico ominoso"

Como fundamentos de derecho cita la Jurisprudencia emanada de la Excelentísima Corte Suprema en los roles 236.977 y 87.474 ambas del año 2023. En esta última se refiere que si bien no hay en la legislación nacional una norma expresa que admita la sustitución de la pena de presidio por alguna otra como reclusión domiciliaria, tanto la normativa Constitucional como la de Tratados Internacionales reconocen el derecho a toda persona a la prevención y tratamiento de la enfermedad, y especialmente en este caso, que se trata de un cáncer que requiere tratamiento paliativo, pero también la garantía de la integridad personal, en el sentido que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y no ser sometido a torturas penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Señala que la misma sentencia invoca las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, reglas de Mandela y del número 24 de estas reglas, referido a la prestación de servicios médicos de los reclusos, que es responsabilidad del Estado, y que aquellos gozarán de los mínimos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior, tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios, y los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación y planificación con el de servicio de salud pública general. Agrega que si bien el amparado, en la especie, está recibiendo tratamiento, se plantea si es humano mantenerlo en un tratamiento compatible con la dignidad humana al mantenerlo recluido -en lo que debiera ser su última enfermedad-, o si podría continuar con su privación de libertad de otra manera, de manera domiciliaria.

Señala que el juez recurrido entrega tres argumentos a fin de rechazar la petición de la defensa:



1.- En primer lugar da cuenta que, supuestamente, el amparado estaría recibiendo el tratamiento médico adecuado, y que de alguna manera estaría en buen estado de salud, lo cual, además de no ser así, de lo que se trata es determinar si se le está dando un trato digno conforme a su situación terminal en particular, atendido a que el carácter de condenado no le ha quitado su dignidad como ser humano.

2.- En segundo lugar, aduce que el juez recurrido, indica que el cáncer no es “excusa suficiente”, para dejar cumplir la condena, pero no se está pidiendo que el imputado quede en libertad sin ninguna consecuencia legal adversa, sino que el condenado estará privado de libertad, a través de la reclusión domiciliaria.

3.- En tercer lugar, el juez recurrido, estima que para efectos de acceder a la petición de la defensa, deben cumplirse los plazos para acceder a los beneficios penitenciarios, cuestión que no se encuentra en ninguna norma legal y que, además, el amparado ya ha cumplido 9 años privado de libertad.

Añade que el recurrente que podría incurrirse en un trato inadecuado al interno, toda vez que éste requiere de tratamientos avanzados para su control paliativo de su enfermedad y que ni Gendarmería de Chile, ni el Ministerio Público, ambos asistentes a la audiencia antes referida, se opusieron a la solicitud, sin perjuicio de lo cual, el tribunal decidió rechazar la petición sobre la base de que el condenado está recibiendo sus tratamientos y que no ha cumplido el mínimo de la pena para efectos de optar a beneficios penitenciarios, incurriendo con ello en una decisión ilegal y arbitraria, ya que amenaza la seguridad individual del condenado al peligrar su integridad física y psíquica, vulnerando la Ley 20.584 referido a los derechos de los pacientes en estado terminal, la Constitución Política en su artículo 19 N° 9, inciso primero, y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 12 N° 1 y N° 2, letra c), el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 5° N° 1 y N° 2), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) (Artículo 24), y la Resolución Principios y Buenas



Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de Estados Americanos.

Concluye solicitando se acoja la presente acción en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando, en consecuencia, la sustitución de la pena efectiva de 15 años de presidio mayor en su grado medio por la pena de reclusión domiciliaria total por el saldo que le resta para cumplir la sanción íntegramente, con expresa mención de reconocerse, además, la necesidad que se le procure asistencia médica por el sistema de salud que corresponda, para los casos de necesidad de control oncológico y, en general, para la mantención del estado de salud del recluso, casos en que se entienda justificado la interrupción del arresto, o lo que esta Corte determine conforme al mérito del proceso.

Acompañó al efecto Acta de Audiencia de fecha 17 de noviembre de 2023, recaída en causa rit 5799-2014 del Juzgado de Garantía de Rancagua y el Informe de Gendarmería de fecha 8 de Noviembre de 2023, 5751/2023, que refiere la evolución médica del amparado.

A folio 3, evacuando informe, comparece el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Rancagua, don Gonzalo Celedón Bulnes.

Refiere el magistrado que en la audiencia del 17 de noviembre pasado se debatió la solicitud de la defensa de Mauricio Alegría Correa para sustituir la pena fundado en que el penado se encuentra, según su ficha clínica del establecimiento penitenciario La Gonzalina, con las siguientes patologías: Laminectomía descompresiva vertebra C5 + toma de biopsia; lesión tumoral a nivel C5 en estudio, posile schwannoma; caída de altura con golpe en región cervical posterior; fractura patológica C5 + lesión sustitutiva de cuerpos vertebrales C5 y C6, raquiestenosis y compresión medular.

Agrega que por estas patologías el penado recibe tratamiento: Régimen común con fruta + colación; reposo absoluto; aseo bucal cada noche; kinesioterapia motora (2 a 3 veces por semana); paracetamol 500 mg 2 comprimidos cada 8 horas; lectulosa 20 cc cada 12 horas; baclofeno 15 mg cada día; tramal 10 gotas vía oral SOS; zopiclona 7,5 mg por noche; pregabalina 75 mg cada 12 horas y heparina 5.000 UI subcutánea cada 12 horas.



Añade que se debatió en la audiencia por parte de la defensa la situación de salud de su defendido, unida a la normativa de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela) en su numeral 24 relativo a las prestaciones de servicios médicos a los reclusos, el artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículos 5° inciso 2° y 19 N° 9 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 20.584, que autorizarían al juez a sustituir la pena de presidio por otra, e invocó jurisprudencia de los tribunales superiores en materia de recursos de amparo en que se accedió a similares peticiones.

En la audiencia se tuvo a la vista la jurisprudencia que invocaba el peticionario, así como la normativa que en su concepto justifica su petición; sin embargo, estimando que el penado recibe tratamiento para su estado de salud en el recinto penal, no habría una vulneración a sus derechos fundamentales. El penado goza de los mismos estándares de atención sanitaria que están disponibles en la comunidad exterior, pues se atiende en el Hospital Regional de O'Higgins y en el Instituto Nacional del Cáncer, además del hospital penitenciario, recibe sus medicamentos, y aun encontrándose postrado, recibe los cuidados necesarios para su condición.

Concluyó que la circunstancia de encontrarse padeciendo un enfermedad posiblemente terminal no es fundamento suficiente para dejar de cumplir la pena que se le impuso. Asimismo se estimó por el juzgador, que no hay norma legal que habilite al juez a sustituir la pena de reclusión por una diversa no regulada en la ley, y cuestión diferente es la facultad presidencial de indultar al penado, pero dicha prerrogativa corresponde a la Primera Autoridad de la República y no al tribunal.

A folio 6 compareció nuevamente el abogado representante del amparado, acompañando Informe de Gendarmería N°766/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 el cual refiere que a raíz de un traslado anterior al CDP de Peumo, se traslada nuevamente al Complejo Penitenciario Rancagua a fin de brindarle atención de salud continua. Además, adjuntó un Informe Médico del amparado, sin fecha, emitido por el Dr. Juan Enriquez Vásquez, Jefe de Servicio de Neurocirugía del Hospital Regional, el cual



refiere que una eventual cirugía vertebral no presentaría beneficio funcional en comparación al riesgo asociado.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, se recurre en contra de la resolución pronunciada el 17 de noviembre de 2023, por el Juez del Juzgado de Garantía de Rancagua don Gonzalo Celedón Bulnes, por medio de la cual -según señala el recurrente-, de forma ilegal y arbitrariamente no hizo lugar a la sustitución de la pena efectiva que actualmente cumple el amparado Mauricio Alberto Alegría Correa, por la reclusión domiciliaria total, fundamentada tal solicitud en la situación de salud del amparado, constituyendo dicha resolución un acto que amenaza su libertad personal y seguridad individual.

TERCERO: Que, el juez recurrido refirió los antecedentes que tuvo a la vista al momento de resolver y señaló que el penado recibe tratamiento para su estado de salud en el recinto penal, por lo que no habría una vulneración a sus derechos fundamentales y que la circunstancia de encontrarse el amparado padeciendo un enfermedad posiblemente terminal no es fundamento suficiente para dejar de cumplir la pena que se le impuso. Asimismo, estimó que no hay norma legal que habilite al juez a sustituir la pena de reclusión por una diversa no regulada en la ley, para lo cual permanece la facultad presidencial de indultar al penado.

CUARTO: Que para resolver la materia puesta en conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que con el objeto de determinar con precisión la situación de salud que presenta el amparado, como medida



para mejor resolver se ofició al Centro Penitenciario, a fin de aclarar los informes médicos ya adjuntados al proceso.

De este modo, por Ord. 06.01.02. 6100/23, de 29 de noviembre de 2023, el Alcaide del Complejo Penitenciario de esta ciudad informa, en lo pertinente, que los informes médicos del amparado Mauricio Alberto Alegría Correa, con su diagnóstico y pronóstico ya fueron adjuntados para la tramitación del Indulto Presidencial por razones humanitarias, considerando la gravedad y progresividad de la enfermedad que aquél presenta, gestión realizada mediante el Oficio reservado que menciona.

Añade que el recluso se encuentra sujeto a atenciones médicas en el Hospital Regional de Rancagua en el área de Cuidados Paliativos y Alivio del Dolor, y con control de su tratamiento de radioterapia en el Instituto Nacional del Cáncer. Se agrega que el amparado se encuentra postrado, lúcido y consciente, añadiéndose que si bien la Unidad de Salud posee las condiciones de infraestructura básica para su condición, se trata de un nivel de resolución primario, haciendo notar que no cuentan con una ambulancia, medio de transporte que requiere para trasladarse a atención médica externa.

QUINTO: Que del informe anteriormente referido, unido a aquellos que se adjuntan al mismo y los que ya constan en la causa, aparece que el amparado presenta un tumor maligno secundario de los huesos y de la médula ósea, que lo mantiene con radioterapia paliativa en el Instituto Nacional del Cáncer, y que una neurocirugía se encuentra fuera del alcance neuroquirúrgico, y con pronóstico ominoso, término que si bien es de carácter técnico, dice relación con la determinación de una situación delicada, en la cual, los profesionales de la salud no pueden determinar con precisión que el estado del paciente logre una posible evolución, ya que es incierto.

Esta misma circunstancia, como consta del informe remitido por Gendarmería, ha motivado que dicha Institución haya decidido solicitar el indulto presidencial para el amparado.

En este contexto, la situación de salud del recluso hace más gravoso el cumplimiento de la pena efectiva que le fue impuesta, pues afecta su dignidad y pone en riesgo su integridad física y salud, perturbando con ello



su seguridad individual, requisito de procedencia de la acción de amparo contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, de otra parte, cabe considerar que si bien la ley procesal no contempla de forma expresa la posibilidad de sustitución de la pena privativa de libertad de la manera que solicita el recurrente, existen reglas y principios de entidad superior, que deben ser consideradas el presente caso.

Así, primeramente, cabe señalar el Artículo 1° de la Constitución Política de la República en cuanto indica que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, norma que debe relacionarse a su vez con el numeral 9 inciso 1° del artículo 19 del mismo cuerpo legal, que se refiere El derecho a la protección de la salud , en el sentido que el Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Igualmente, conforme al inciso 2 ° del artículo 5, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigente.

Ahora bien, en relación a esta normativa internacional, puede citarse el fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N° 87474-2023, en cuanto hace alusión al “artículo 12 N° 1 y N° 2 , letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales, que establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. A su turno, el artículo 5 ° N° 1 y N° 2 del Pacto de San José de Costa Rica, garantiza el derecho a la integridad personal, señalando que: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano ”. Y en cuanto a las reglas de



Mandela, su apartado 24 señala *que (1) La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. (2) Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.*

SÉPTIMO: Que, además, puede citarse en la especie, como también hace la defensa, la Ley 20.584, referido a los derechos de los pacientes en estado terminal, cuyo artículo 16 señala que *las personas que se encuentren en este estado tendrán derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte. En consecuencia, tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado estén y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual.*

OCTAVO: Que, así las cosas, en el contexto de salud de carácter ominoso que presenta la enfermedad del amparado y los tratamientos asociados que requiere, conlleva a que el cumplimiento de su condena en el recinto carcelario en que se encuentra, derive en un mayor riesgo para su salud, lo cual permite adoptar las medidas necesarias a que faculta excepcionalmente la normativa antes citada, para determinar un régimen de cumplimiento de su pena menos estricto, considerando motivos de índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano.

Por estas consideraciones, normas citadas y artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo presentado en favor de Mauricio Alberto Alegría Correa y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de 17 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua y, en su lugar, se resuelve que se sustituye la pena efectiva de quince años de presido mayor en su grado medio dictada en su contra con fecha 13 de octubre de 2015 por el



Tribunal de Juicio oral en lo Penal de Rancagua, por la de reclusión total domiciliaria, debiendo el tribunal recurrido determinar el domicilio en dónde la pena será cumplida por el condenado, la forma en que su cumplimiento será controlado y el saldo que resta por cumplir.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Sr. Jorge Fernández S.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Miguel Ángel Santibáñez Artigas, por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol Corte N° 559-2023-Amparo

Se deja constancia que, por reunirse los presupuestos previstos en el Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema, la presente sentencia debe ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJMJXJYZPRZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Mauricio Andres Abarca L. Rancagua, uno de diciembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a uno de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJMJXJYZPRZ